



Unidad Especializada de
Delitos Económicos y
Anticorrupción

OBJETO: CONTESTAR TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.

SEÑOR JUEZ PENAL ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO

S.S OSMAR LEGAL.

SILVIO I. CORBETA DINAMARCA, Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 08 de la Unidad Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción, con domicilio procesal en las calles 15 de Agosto y Eduardo Víctor Haedo de la ciudad de Asunción, se dirige a VS en el marco de la causa N° **28/2021** caratulada “**ERICO GALEANO SEGOVIA S/ LAVADO DE ACTIVOS Y OTRO**”, a los efectos de contestarle el traslado corrido a esta Representación Fiscal por providencia de fecha 09/04/2024, con relación al Incidente de excepción de falta de acción por obstáculo legal, presentado por los Abogados Cristobal Cáceres Frutos, Víctor Dante Gulino Ocampo y Álvaro Cáceres, en representación del señor Erico Galeano, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION

Conforme se desprende del traslado recepcionado en fecha 09/04/2024, la defensa técnica del señor Erico Galeano, requiere la paralización del presente proceso argumentado la falta de acción del Ministerio Público a raíz de la supuesta existencia de un obstáculo legal, considerando lo resuelto por la H. Cámara de Senadores por Resolución N° 502 de fecha 04/04/2024, en cuya parte resolutive dispuso el Art. 1º: “...Derogar la Resolución N° 48 “QUE HACE LUGAR AL DESAFUERO DEL SENADOR DE LA NACIÓN, ERICO GALEANO SEGOVIA”, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, en fecha 20/07/2023.

Sigue diciendo que la inmunidad que tienen los miembros del Congreso y los fueros que poseen, constituye una disposición y una garantía de orden constitucional que debe ser respetada, prevista en el art. 191 de la Constitución Nacional.

Solamente la Cámara a la cual pertenece el legislador puede determinar la existencia o no de los fueros para cada caso concreto y dicha atribución está establecida en el citado artículo

191 de la C.N. cuando señala " ...y por mayoría de dos tercios resolverá si hay lugar o no al desafuero, para ser sometido a proceso..

No cabe ninguna duda que el Congreso y en este caso la Cámara de Senadores tenga facultades de revocar sus propias resoluciones. Así como puede derogar leyes (art. 203 C.N.), revocar amonestaciones, apercibimientos y suspensiones previstos (art. 191), también puede revocar pérdidas de fueros (art. 192 C.N.) y pérdida de investiduras (art. 201).

De acuerdo a las manifestaciones realizadas a través de la resolución se resolvió levantar la suspensión del desafuero a su defendido, considerando los fueros que amparan al mismo, los cuales son exclusivamente potestad de la cámara a la cual pertenece el legislador, quién es la facultada a determinar la existencia o no de los fueros para cada caso concreto, conforme lo versado en el artículo 191 de la Constitución Nacional..

En ese contexto, solicitan la extinción de la acción penal por la existencia de un obstáculo legal, de conformidad a lo previsto en el art. 329 inc. 2º por la existencia de un impedimento legal para proseguirla.

POSTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los argumentos presentados por los incidentistas, **esta Representación Fiscal siguiendo el criterio institucional adoptado con la solicitud de pronunciamiento jurisdiccional presentado en fecha 08 de abril del 2024 a vuestro Juzgado, se opone a la excepción de falta de acción** planteada de conformidad al **art. 329 inc. 2º del CPP** *“..por la existencia de un impedimento legal para proseguirla...”* planteado por los representantes legales del encausado Erico Galeano Segovia, en base a los argumentos que se exponen a continuación:

El término desafuero hace referencia al procedimiento parlamentario que posibilita la suspensión del legislador en sus funciones como tal, a fin de ponerlo a disposición del juez que así lo haya solicitado. No se trata de un privilegio de irresponsabilidad sino de un antejuicio; consiste en un impedimento que posterga ciertos actos en el proceso penal común hasta que se hayan producido otros actos parlamentarios.

"El tema del desafuero constituye un resorte de las relaciones interpoderes, ya que la iniciativa...nace del Poder Judicial, mediante un requerimiento a la cámara respectiva y a los efectos de la prosecución penal"¹

¹ Cayuso, Susana, "Desafuero y facultades disciplinarias. Intersección de una misma cuestión en el espacio constitucional" L.L. 2000-E, 1223

En ese orden de ideas, el Ministerio Público recibió como mandato constitucional la representación de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, y en tal sentido, por la misma delegación imperativa tiene a su cargo la promoción de la acción penal pública², por ende, no resulta viable que el órgano investigador tenga en este caso obstáculos legales que le impiden continuar con el ejercicio de la acción penal pública instaurada por los fundamentos expuestos por la defensa técnica, que califican la reposición de los fueros parlamentarios como suficiente causal para la paralización de las resultas del caso que nos atañe, sin tener en consideración que el imputado ya fue desaforado con anterioridad por sus pares en las resultas de la presente causa y que ello resulta irrevocable.

Si bien es cierto, la suspensión del levantamiento de los fueros resulta una decisión de orden político resuelta por sus pares, se deja en claro que con esta contestación no se pretende realizar una intromisión de las decisiones de otros Poderes del Estado, en violación a su independencia, sin embargo existen méritos legales suficientes para sostener que la presente restitución de los fueros podría tener como consecuencia la paralización indebida de un proceso penal en pleno curso, que no puede ser pasada por alto por el representante de la sociedad.

Claramente resulta prioritario para el Ministerio Público la defensa de su caso, sobre todo cuando por vías incorrectas se pretende entorpecer el curso normal de un procedimiento penal. Tal como lo prevé el **art. 54 Objetividad** del Código Procesal Penal, *“El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley”*.

Al respecto, la decisión de resolver la paralización de la presente causa por la supuesta falta de acción, en caso de que VS así lo considere, resultaría nula debido a que la situación que se nos presenta (devolución de fueros) no se encuentra prevista en ninguna parte del ordenamiento jurídico, sobre todo cuando que, en la presente casuística, tenemos que el desafuero ya ha sido debidamente otorgado respetando todas las normativas constitucionales y procesales vigentes, lo que permitió el efectivo sometimiento del imputado a las resultas del caso.

En tal sentido, cabe advertir a VS que el **art. 165** del Código Procesal Penal del régimen de nulidades, es claro al establecer que *“no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este Código, salvo que la nulidad haya sido convalidada”*

En caso de que el decisorio fuera de resolver favorablemente conforme a lo peticionado en la presente excepción, dejando como consecuencia sin el ejercicio de la acción penal al

² Art. 268 de la Constitución Nacional.
Art. 18 y 52 del Código Procesal Penal

Ministerio Público por un obstáculo legal, indudablemente importaría un agravio. En ese sentido, recordemos que el agravio resulta necesariamente de un incumplimiento formal de una normativa y que esta omisión o incumplimiento le haya ocasionado un perjuicio al reclamante como condición de procedibilidad para solicitar una nulidad de una resolución judicial.

En tal contexto, recordemos que las normativas están diseñadas para operativizar las garantías previstas dentro de la Constitución Nacional y aquellos derechos procesales y garantías no enunciados en ella.

El Ministerio Público es un órgano independiente destinado a promover y proseguir la acción penal dentro del marco de la objetividad y requerir una decisión justa sobre la pretensión que emerge del delito, dirigiendo en todo momento la presente investigación, en base al criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la Ley y tomando en consideración los elementos de cargo y descargo en relación a los imputados.

Por tanto, se advierte a VS. que un decisorio contrario a las pretensiones del Ministerio Público sería susceptible de ser anulada, si considera que el proceso debe quedar paralizado como consecuencia del dictado de una resolución de la H. Cámara de Senadores, basada en un procedimiento no previsto en el ordenamiento.

Siendo más precisos cuando hablamos de fueros parlamentarios, se prevé solamente la posibilidad de que la Cámara respectiva, haga o no haga lugar al desafuero (Art. 191 CN y 328 CPP). En otras palabras, solo existen dos únicas vías. Si se presenta el caso de una negativa para retirar los fueros del parlamentario por la decisión política de sus pares, traería la lógica consecuencia de la imposibilidad de iniciar el proceso penal con relación al mismo, situación que no se da en este caso, sino que se ha creado una figura inexistente y no prevista que es la restitución de los fueros, ello sin entrar a analizar el contenido de dicho decisorio arribado por la H. Cámara de Senadores.

Por lógica consecuencia, no es posible deshacer u obstaculizar el desarrollo de un proceso penal ya iniciado con el permiso de sus pares congresistas, decisión política que fuera dictada en su momento.

Esa eventual decisión, conforme ya lo fuera sostenido en la solicitud de pronunciamiento jurisdiccional presentado en fecha 08/04/2024 por esta Fiscalía, afectaría el **art. 248.- De la Independencia del Poder Judicial** de la Constitución Nacional: *“En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable.”*

Además se incumplirían u omitirían otras normativas de orden constitucional como el **Art. 268 - de los Deberes y Atribuciones**: *Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: “ 2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas; 3. ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley”*; las cuales hallamos operativizadas en el Código Procesal Penal, que serían igualmente vulneradas como los ya citados **art. 18 y 52** del Código Procesal Penal. De la misma manera, una decisión de tal naturaleza sería contrario a lo dispuesto en el **art. 137** último párrafo de la Constitución Nacional: *“...Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución..”*, argumentos ya aludidos en el escrito presentado en fecha 08/04/2024 por expresas instrucciones.

Admitir esa posibilidad, sería abrir o legitimar una vía inexistente y no reglada que otorgaría una senda para que el desafuero o su restitución se vuelva una cuestión arbitraria, teniendo la facultad de intervenir en la paralización en cualquier momento de un proceso penal en curso, interviniendo así en las funciones propias del Poder Judicial quien tiene la responsabilidad de resolver las cuestiones de su competencia, de orden jurisdiccional.

Además, se encuentra ampliamente aceptado por la comunidad jurídica que la suspensión de los fueros se da únicamente por la causa en la cual se ha otorgado el levantamiento por sus pares congresistas, no afecta a futuros procesos penales, es decir, en otras palabras un legislador desafuero en un proceso, solo ha perdido su fuero de proceso en el caso en concreto.

Conforme a lo establecido en **artículo 191.- De las inmunidades** de los Congresistas, prevista en la Constitución Nacional, dicha normativa dispone cuanto, sigue: *“Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros”*.

Acorde con esta redacción constitucional, se desprende que nuestra legislación adopta la triple inmunidad parlamentaria, consistente en la: **1. inmunidad de opinión; 2. inmunidad de arresto; y, 3. inmunidad de proceso o enjuiciamiento.**

En lo relativo a la inmunidad de proceso o enjuiciamiento de un Congresista, esta se encuentra regulada en el segundo párrafo de la citada norma constitucional. De esta norma de rango constitucional surge lo siguiente: Uno, que, en el caso de formarse una causa contra un Senador o Diputado ante la Justicia ordinaria, deberá ser el juez de la causa quien deba

comunicar a la Cámara respectiva, remitiendo los antecedentes del caso de manera a que dicha Cámara examine y analice el mérito de su enjuiciamiento.

Este examen realizado por la Cámara respectiva, es con el propósito de evaluar si existe mérito suficiente para suspender los fueros del Congresista y, de esa manera, ser sometido a proceso. Es decir, con la decisión del Desafuero, el efecto jurídico del mismo, es que quedan suspendidos los fueros del legislador para que él mismo pueda ser sometido a proceso.

En este punto, cabe destacar que las inmunidades parlamentarias no son personales, sino que la inmunidad se otorga a la institución, es un privilegio que se concede a la institución y no al individuo en razón de su persona, sino como miembro de dicho cuerpo colegiado.

Es por ello que, sólo la Cámara respectiva, y por mayoría de dos tercios, será quien resuelva si existe mérito o no para suspender al legislador de ese privilegio y, en el caso de ser afirmativo, hará lugar al desafuero para que el Legislador sea sometido a proceso, tal como ocurrió con caso del señor Erico Galeano Segovia.

En cuanto al alcance de esta decisión, se debe señalar que la suspensión de los fueros para el procesamiento del citado legislador **alcanza hasta la culminación de la causa penal que motivó su Desafuero.**

En el mismo sentido que el Ministerio Público, el Juzgado Penal de Garantías tiene la obligación de analizar acerca de la falta de correspondencia de lo solicitado por la Defensa Técnica, respecto a la existencia de un obstáculo legal para proseguir la acción penal pública, debido a que no existen los méritos legales ni suficientes para ello. **En este contexto, si no existe en ninguna parte de la normativa constitucional ni procesal la figura del des-desafuero, evidentemente significa que nuestro sistema normativo sigue la posición de que una vez que estos fueros de proceso que atañen a este caso en particular, han sido debidamente levantados, estos evidentemente continúan hasta el final del proceso, en otras palabras, hasta la culminación de este procedimiento penal, el cual debe culminar con una resolución judicial definitiva.**

Además de los argumentos esgrimidos precedentemente, resultaría inválida una resolución de VS. en el sentido planteado por los incidentistas, en virtud a los siguientes hechos de notoria trascendencia: **con respecto al efecto, se tiene que el señor Erico Galeano Segovia, al momento en que se formuló imputación en su contra y se produjo la suspensión de sus fueros, cabe recordar que fue en su carácter de Diputado Nacional, mientras que ya había sido recientemente electo para el cargo de Senador para el próximo periodo.**

En lo que a ello respecta, el citado legislador fue imputado el **19/05/2023 en su calidad de Diputado Nacional**, mientras que había sido electo como Senador de la Nación el **30/04/2023**, siendo proclamado un tiempo después y jurando posteriormente en el 01/07/2023 como Senador de la Nación.

En cuanto al trámite previsto en el **art. 328** del CPP, resulta conveniente realizar ciertas precisiones porque los términos utilizados por el Código Procesal Penal se podrían prestar a confusión.

De acuerdo a lo establecido en el **art. 328** del CPP se tiene por entendido en el ámbito procesal que la presentación de una imputación significa la existencia de méritos suficientes para formar una causa penal, no equivale al procesamiento del imputado o una causa propiamente dicha. Entonces tenemos que la causa, tal como lo menciona el **328 segundo párrafo**, recién se da cuando el imputado es procesado por el Juez, previo permiso otorgado por la Cámara respectiva, no con la sola presentación de la imputación fiscal. Entonces, cumplido con este permiso otorgado por los pares del legislador recién ahí es cuando el órgano jurisdiccional dispone el procesamiento o formación de la causa, momento en el cual se da por iniciado el procedimiento y se daría la causa como tal lo denomina la citada disposición procesal.

Mas aún resulta fundamental rememorar a VS. que por **Resolución N° 4490 la Cámara de Diputados ha resuelto el desafuero del Diputado Erico Galeano, a fin de que sea sometido a los hechos investigados en el marco de la presente causa;** y teniendo en cuenta lo resuelto, es que oportunamente **el Juzgado a cargo del entonces Juez Gustavo Amarilla**, en fecha **25/05/2023** dispuso providencia mediante la admisión del acta de imputación, trámite con el cual se ha superado la barrera propia de la concerniente a la inmunidad de proceso que amparaba al señor Erico Galeano en su calidad de Diputado Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el **art. 328** del C.P.P, dejando en claro que los fueros desde cualquier posición o función (Diputado o Senador) no reviste de efectos retroactivos, y la misma no está direccionada a recaer en impunidad o en obstaculizar el ejercicio de la acción penal pública y la efectiva persecución de hechos.

Se debe decir que su elección como Senador, en nada afecta la decisión ya asumida por la Cámara de Diputados, puesto que desde el momento en que ese órgano colegiado ha examinado y entendido que existían méritos para la suspensión de sus fueros para que él mismo sea sometido a proceso, esta decisión queda firme e incólume.

Remontándonos al contexto histórico de la imputación entre el mes de mayo y julio del 2023, en su carácter de Diputado Nacional y su reciente elección, proclamación y posterior juramento como Senador, el Ministerio Público solicitó por intermedio del Juzgado a cargo del **Juez Gustavo Amarilla** que este remita una nueva solicitud de desafuero a la H. Cámara de

Senadores, el cual se concedió por **Resolución N° 48 “QUE HACE LUGAR AL DESAFUERO DEL SENADOR DE LA NACION, ERICO GALEANO SEGOVIA”**, hoy objeto de suspensión y que motiva la presentación de la excepción de falta de acción.

Dicha solicitud de desafuero fue dirigida por **el Juez Gustavo Amarilla A.** a la H. Cámara de Senadores, cuyo desafuero fue nuevamente producto de **una decisión con la mayoría requerida y autorizada por sus pares congresistas.**

Por tanto, en el presente proceso existe igualmente una **Resolución N° 4490 de la Cámara de Diputados que ha resuelto el desafuero del mismo con relación a la presente causa,** dictada con anterioridad a la Resolución de la H. Cámara de Senadores que otorgó el desafuero del mismo, **prueba de ello es la resolución mencionada y la providencia del Juez que tiene por admitida el procesamiento del mismo.**

Asimismo, no debe perderse de vista que **la inmunidad del proceso o enjuiciamiento, no es un privilegio absoluto, y no es absoluto, porque de prosperar el Desafuero, tal como ha acontecido, significa que se levante ese privilegio para ponerlo a disposición de la justicia para su procesamiento.**

Es más, **la existencia de estos privilegios, es para proteger a un Senador o Diputado, ante las acusaciones o procesos formulados o abiertos en su contra sin ningún fundamento, garantizándoles y protegiendo su labor legislativa ante cualquier presión o ataque.**

Por tal motivo, y concretamente, con respecto a la Inmunidad del proceso o enjuiciamiento, el **artículo 191 de la Constitución Nacional, último párrafo,** exige que, para hacer lugar a la suspensión de este fuero o privilegio en particular, solo podrá darse en la forma y en las condiciones establecidas en dicha normativa de rango constitucional.

Tampoco en el escrito presentado por los excepcionantes se mencionó una disposición legal que permita o habilite en este caso a la H. Cámara de Senadores, la restitución de los fueros y mucho menos con relación a lo dispuesto por la H. Cámara de Diputados que hizo lugar al desafuero con anterioridad. Más bien, se tratarían de fundamentos aparentes, y remisiones a disposiciones constitucionales que solo prevén el desafuero y no su restitución y otras que se refieren a la inmunidad de proceso, sin embargo no explica, porque nos encontramos ante la existencia de un obstáculo legal que impida la prosecución de la acción de Ministerio Público.

En este caso, no nos encontramos ante la etapa inicial, que es la formación de una causa penal, a través de un acta de imputación, **sino que estos fueros ya fueron suspendidos en su momento por la Cámara de Diputados y Senadores inclusive.**

En tal sentido cabe destacar que **la admisión de la imputación fiscal por el Juez Penal de Garantías Gustavo Amarilla A. fue realizada en fecha 25 de mayo del 2023,** lo que quiere decir

que **el mismo ya se encontraba desaforado por la H. Cámara de Diputados**, es decir, **ya se había cumplido con el trámite previsto en el art. 328 inc. a) segundo párrafo del Código Procesal Penal**. Al respecto se transcribe la citada providencia:

ASUNCION, 25 de Mayo de 2023

Ordenase la agregación de la nota y resolución N° 4490 de fecha 24 de mayo del año 2023 por las cuales se comunica a este Juzgado, la Resolución Legislativa que hace lugar al pedido de desafuero del Diputado Nacional Erico Galeano Segovia.- Habiéndose cumplido con el trámite Constitucional y Procesal referente a las inmunidades, téngase por presentada el acta de imputación fiscal formulada por los Agentes Fiscales Abg. Deny Yoon Pak y Silvio Corbeta Dinamarca en contra del Sr. ERICO GALEANO SEGOVIA con C.I. N° 1.161.221, por la supuesta comisión de los hechos punibles de previstos en los artículos 44, de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02, en concordancia con el Art. 196, Inc. 2, Núm. 1, primera alternativa (LAVADO DE DINERO), con el Art. 239 Inc. 1, Numeral 3, segunda alternativa (ASOCIACION CRIMINAL), ambos con el Art. 29 Inc. 1° Primera alternativa, con el Art. 70 todos del C.P., respectivamente.- Ordenase el registro correspondiente en Secretaria. Señalase audiencia para estudio de medida cautelar prevista en el Art. 304 del C.P.P., para el día viernes 02 del mes de junio del año 2023 a las 08:30 horas, con citación para la misma al imputado ERICO GALEANO SEGOVIA, su defensa y las partes.-

El Ministerio Publico deberá presentar su requerimiento conclusivo en fecha 24 de noviembre del año 2023. Comuníquese a la Sección Estadística Penal del inicio de la presente causa, para los registros correspondiente.-

Es más, **ello denota que existió un control del Juez de Garantías Gustavo Amarilla**, quien el **25 de mayo del 2023** admitió la imputación fiscal y fijó una fecha de presentación del requerimiento conclusivo, **ordenando al Ministerio Público presentar su escrito conclusivo el día 24 de noviembre del año 2023**, resolución del Juzgado que acredita que **el proceso con relación al Sr. Erico Galeano fue admitido con bastante antelación a la misma resolución de la H. Cámara de Senadores -Resolución N° 48 “QUE HACE LUGAR AL DESAFUERO DEL SENADOR DE LA NACIÓN, ERICO GALEANO SEGOVIA”, de fecha 20/07/2023.**

Además el plazo de investigación fue extendido por **seis (6) meses más mediante una prórroga extraordinaria otorgada por la Cámara de Apelaciones, decisorio que también fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, quedando como fecha incólume

de presentación del requerimiento conclusivo el día **24/05/2024**.

Dicha cuestión que refiere a la presentación de un requerimiento conclusivo no puede pasar inadvertida por el Ministerio Público, **puesto que este órgano tiene como obligación legal dispuesta por una resolución judicial de varias instancias, inclusive de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la resolución de la Cámara de Apelaciones que otorgó la Prórroga Extraordinaria a la Fiscalía, para la presentación de un requerimiento conclusivo en fecha 24/05/2024** acorde a los elementos recabados, cuyo incumplimiento puede acarrear eventuales sanciones para el proceso y los responsables del mismo. (Art. 139, última parte).

Es más, con relación al requerimiento conclusivo, el principio de objetividad previsto en el **art. 54** del CPP, actúa más bien como una garantía para el imputado tendrá por seguro de que el órgano investigador presentará una conclusión adecuada a los elementos de pruebas obrantes.

Con esto se quiere decir a VS que el **desafuero realizado por la H. Cámara de Senadores no tuvo el efecto de abrir el proceso con relación al Senador Erico Galeano, quien realmente ya estaba desaforado para el día en que la H. Cámara de Senadores se constituyó a suspender sus fueros, por Resolución N° 48 del 20/07/2023.**

Por tanto, se puede concluir todo este proceso penal instaurado contra el Sr. Erico Galeano Segovia ha sido realizado respetando las disposiciones previstas en la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal, por el Ministerio Público y por el Juzgado Penal de Garantías, por tanto, no existen causales para suspender la acción penal del Ministerio Público por un obstáculo legal.

En tal sentido, como se viene mencionando **el mismo fue desaforado ya por la H. Cámara de Diputados, mientras detentaba dicho cargo, por tanto deviene improcedente lo planteado por la Defensa Técnica,** en razón a que no se verifica causal alguna que pudiera sostener la figura del “obstáculo legal”, debido a que la resolución de la H. Cámara de Senadores además de ser una resolución muy posterior, se habría basado en un procedimiento no previsto en la Constitución Nacional, ni en el proceso penal, es decir, evidentemente no tiene un basamento legal a diferencia del procedimiento de desafuero, el cual se encuentra previsto en la Constitución y en el Código Procesal Penal, lo cual ha sido plenamente respetada por el Ministerio Público en las resultas del caso.

Es importante traer además a colación que en todo acto que produzca consecuencias jurídicas, debe necesariamente ir arraigado y conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, a fin de dotar de la suficiente seguridad jurídica a los demás actos normativos, sirviendo como parámetro su característica principal como ser la “Rigidez Constitucional”; en ese

sentido el **Ministro Manuel DeJesús Ramirez Candia**, en su obra menciona cuanto sigue: *“...si la norma constitucional pudiera modificarse con facilidad de acuerdo a las circunstancias mayorías parlamentarias, su función de parámetro o modelo para los demás actos normativos sería de extremada fragilidad pues lo que en un momento determinado es inconstitucional, por una simple mayoría parlamentaria puede tornarse constitucional...”*-

Es por ello que teniendo en consideración lo mencionado, para esta Representación Fiscal, **no existe impedimento legal para suspender el procedimiento penal y el ejercicio de la acción penal pública** e ir avanzando a las diferentes etapas del proceso penal, lo que nos deja sin lugar a dudas la no correspondencia de lo solicitado.

Por tanto, en atención a lo expuesto esta Representación Fiscal se opone a la Excepción de falta de acción planteado por la Defensa Técnica del Sr. Erico Galeano por obstáculo legal, por improcedente, debido a que se ha verificado la inexistencia de tales obstáculos y por corresponder en estricto derecho.

Será Justicia.

Asunción, 12 de abril del 2024



CORTE
Suprema



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: VIERNES, 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: SILVIO IGNACIO CORBETA DINAMARCA CI. 3619500

	NOMBRE	cont. traslado de excepción de acción Erico.pdf36195006297
	TAMAÑO	207,4 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	12/04/2024 06:31:41
		66F41D5CCB86D0DD70BD27490DC5 03B266F41D5CCB86D0DD70BD2749 0DC503B266F41D5CCB86D0DD70B D27490DC503B266F41D5CCB86D0D D70BD27490DC503B266F41D5CCB8